

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2019-00023-00
DEMANDANTE:	MAURICIO DUARTE ARGUELLO Y MARLENY SANCHEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Mediante auto de fecha 7 de abril de 2022, el Despacho fijó como fecha para llevar a cabo la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 con el fin de recepcionar el interrogatorio de parte y el testimonio decretados en la audiencia inicial.

Que el 25 de abril de 2022 el apoderado de la parte demandante presentó un memorial de solicitud de reprogramación de audiencia, en virtud de la hospitalización del señor Mauricio Duarte Arguello, demandante en la presente causa, para lo cual aportó constancia emitida por el Departamento Red Hospitalaria y Urgencias de la Clínica Cafam que da cuenta de dicha situación.

Visto lo anterior y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de los demandantes, el Despacho considera necesario reprogramar la audiencia de pruebas que en principio estaba programada para el jueves 28 de abril de 2022 a las 9:00 am.

Por tal motivo, se decide fijar como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual el día **martes diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022) a la hora 09:00 a.m.** El link de acceso a la diligencia será proporcionado a las partes el día anterior a la misma, al correo aportado para efecto de notificaciones.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FÍJASE como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual el día **martes diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022) a la hora 09:00 a.m.** El link de acceso a la diligencia será proporcionado a las partes el día anterior a la misma, al correo aportado para efecto de notificaciones.

SEGUNDO: Por Secretaría INFÓRMESE a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

TERCERO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bc8a13665769825a368459d90bfac8194a7e0600d4a80f25bcd01b69105a0a**

Documento generado en 25/04/2022 12:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001334306620200003000
DEMANDANTE:	JUAN GABRIAL ARIZA OLAVE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso al despacho para dar continuidad al trámite procesal correspondiente, se observan las actuaciones que se relacionan a continuación;

1. ANTECEDENTES

La demanda se admitió en auto del 05 de marzo de 2020 y se realizaron las notificaciones correspondientes el 15 de octubre de 2021.

El término de traslado para contestar la demanda, señalado en el artículo 172 del CPACA transcurrió entre el 29 de noviembre de 2021 y el 02 de febrero de 2022

La Nación – Rama Judicial, contestó oportunamente la demanda el día 19 de noviembre de 2021, proponiendo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Nación – Fiscalía General de la Nación, contestó oportunamente la demanda el día 1º de diciembre de 2021, proponiendo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES

2.1. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

La apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, señala en resumen, que conforme a lo establecido en el código de procedimiento penal a la entidad que representa no le corresponde imponer o no una medida de aseguramiento, sino que su actuación se limita a solicitar la misma ante el Juez de garantías si lo considera conveniente, pero es éste el que finalmente decide si impone la medida solicitada o

no, razón por la cual considera que la actuación de la entidad esta ajustada a derecho y carece de legitimación en la causa por pasiva en el asunto de la referencia.

Por otra parte, la apoderada de la Nación – Rama Judicial señala que si bien es responsabilidad del Juez de Garantías decidir lo pertinente sobre la imposición o no de una medida de aseguramiento a un sindicado, exalta que el procedimiento penal colombiano esta regido por el principio de progresividad y que la decisión que adopte el juez de garantías esta supeditada a la exposición realizada por le Fiscalía General de la Nación con base en las pruebas recaudadas durante la investigación penal, con las cuales genere la certeza al juez sobre la necesidad o no de imponer la medida de aseguramiento, de tal manera que teniendo en cuenta que la Fiscalía General de la Nación es la titular de la acción penal conforme a lo dispuesto en el artículo 250 del Constitución Política de Colombia, es responsabilidad de dicha entidad realizar los actos de investigación idóneos que lleven al juez a un grado de certeza para determinar si es procedente o no la imposición de una medida de aseguramiento y para determinar la responsabilidad penal del sindicado en el juicio correspondiente, labor que no fue debidamente realizada por la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual, considera que la Nación – Rama Judicial no está legitimada en la causa por pasiva en el presente proceso.

Al respecto, el H. CONSEJO DE ESTADO, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas - siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un

interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.¹

En atención a la citada jurisprudencia, es claro que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis².

Entre tanto, la legitimación en la causa material la cual se refiere a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio³, situación que debe ser acreditada dentro del trámite procesal correspondiente, con fundamento en las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del mismo.

En tal sentido, también se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, señalando que si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada de manera de excepción pueda ser resuelta en esa oportunidad procesal, puesto que si el juez no tiene plena certeza acerca de la configuración de la excepción propuesta, en aras de garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, el estudio de este presupuesto debe abordarse al momento de proferirse la respectiva sentencia.⁴

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

Por lo tanto, la excepción de falta de legitimación en la causa material por pasiva, no puede decidirse a priori, porque no resulta clara la configuración de la misma en esa etapa procesal, pues la parte demandante se encuentra en todo su derecho de aportar las pruebas que den fe de su conexión con las pretensiones, situación que debe ser estudiada en el fondo del asunto

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000- 23- 26-000-1999-00802-01 (28204)

² CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. sentencia 30 de enero de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

³ Ibid.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 12 de febrero de 2015, Expediente. 52509. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez

Conforme a lo expuesto, es claro que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas está dirigida a demostrar una falta de legitimación por pasiva material, por lo que el despacho se abstendrá de resolver la misma en esta etapa y diferirá su estudio al momento de proferir sentencia, pues faltan pruebas por recaudar, las cuales podrían acreditar de un lado el vínculo entre los hechos y las pretensiones de la demanda.

3. AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, la cual se efectuará de manera virtual utilizando la aplicación LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la decisión de la excepción Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, propuesta por las entidades demandadas para el momento de proferir sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el día **dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 am)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link <https://call.lifesizecloud.com/14213918>

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

TERCERO: Por Secretaría INFÓRMESE a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado JAVIER LIBARDO TARAZONA FRENCH identificado con cedula de ciudadanía N° 79.274.788 y tarjeta profesional N° 73.718 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante conforme a la sustitución de poder allegada al plenario.

Se le reconoce personería a la abogada MARYBELI RINCON GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 21.231.650 y tarjeta profesional N° 26.271 del C.S.J. como apoderada de la Nación – Rama Judicial, en los términos y fines del poder conferido.

Se le reconoce personería a la abogada MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 36.616.850 y tarjeta profesional N° 161.966 del C.S.J. como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y fines del poder conferido.

QUINTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las

PROCESO:	11001334306620200003000
DEMANDANTE:	JUAN GABRIEL ARIZA OLAVE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cec26fa28626b32390c672a79620878e13efb4ed4c988b93da616b556219219**

Documento generado en 25/04/2022 12:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2019-00086-00
DEMANDANTE:	JEFERSON FORY, KEVIN YUDES FORY FORY, JENNY VERONICA GARZÓN OSPINA, JULIO CÉSAR FORY GARZON y EMMANUEL FORY GARZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DECONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	DECIDE EXCEPCIONES – FECHA AUDIENCIA INICIAL

Procede el Despacho, conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), a decidir las excepciones previas propuestas en el escrito de contestación de la demanda por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del seis de febrero de dos mil veinte (2020), fue admitida la demanda presentada por JEFERSON FORY, KEVIN YUDES FORY FORY, JENNY VERONICA GARZÓN OSPINA, JULIO CÉSAR FORY GARZON y EMMANUEL FORY GARZÓN, decisión que fue notificada a las demandadas MINISTERIO DE DEFENSA y EJÉRCITO NACIONAL, el 14 de diciembre de 2020.

El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, allegó escrito de contestación de la demanda en la cual propuso la excepción de Inepta demanda por indebida escogencia del medio de control.

2. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL.

Señala el apoderado de la entidad que conforme a la teoría causalista a partir de la cual se establece que la escogencia de la acción (en el C.C.A) o del medio de control (en el C.P.A.C.A) debe estudiarse teniendo como punto de partida el origen del daño alegado, de manera tal que, si la causa del perjuicio es un acto administrativo ilegal debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho le permite al accionante de forma amplia peticionar 1. La nulidad del acto administrativo demandado, 2. El restablecimiento del derecho y 3. Solicitar que se le repare el daño causado con su expedición. Por su parte, el medio de control de reparación directa, si bien coincide en su finalidad, en cuanto a la búsqueda de la reparación de los daños, con la de la de nulidad y restablecimiento del derecho, difiere de ésta última en la causa del daño reclamado.

En efecto, la reparación directa solo será procedente en los casos en que el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble. En cambio, la de nulidad y restablecimiento del derecho procede siempre que el origen del daño sea un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad.

CASO CONCRETO. La demanda tiene como sustento del no ascenso desde el 18 de marzo de 2019, que “(...) el 18 de marzo de 2019, con novedad fiscal de la misma fecha, mediante ordenes administrativas de personal, ascendieron a unos suboficiales del Ejército Nacional al grado inmediatamente superior de SARGENTO SEGUNDO a SARGENTO VICEPRIMERO, para el caso concreto me refiero al curso 71. Pero el nombre del demandante no fue incluido en dichos listados; caminándome a continuar en el mismo grado. (...)”.

Aplicando entonces la teoría causalista del Consejo de Estado, tenemos que el origen del perjuicio aquí alegado deriva de un ACTO ADMINISTRATIVO que, aunque el apoderado de los demandantes tilda como “una vía de hecho”, en realidad es “una manifestación o declaración de un poder público en el ejercicio de potestades administrativas, mediante el que impone su voluntad sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados.” Así pues, la causa del supuesto daño producido por la entidad

accionada, es el no ascenso por no haber sido recomendado para tal fin, esto es el 18 de marzo de 2019, donde ascendieron al curso 71 de sargentos segundos a sargentos viceprimeros.

Teniendo en cuenta lo anterior, el demandante debió haber presentado como medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del acto administrativo de fecha 18 de marzo de 2019, mediante el cual se asciende a los integrantes del curso 71 y en el cual no figura el demandante por que fue recomendado él no ascenso, pues la reparación directa procede cuando el daño es causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble. Y de acuerdo con lo atrás mencionado, el origen del daño dentro del sub lite es un acto administrativo el cual goza de su presunción de legalidad, por lo que debió haberse demandado para demostrar que mediante su expedición se configuró el supuesto perjuicio reclamado.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE:

La parte demandante señala que en este asunto no se busca la nulidad del acto administrativo pues, el aquí suboficial del Ejército Nacional, ascendió el 2 de Septiembre del año 2019, fecha anterior a la presentación de la demanda, es decir que el derecho que tenía vulnerado fue protegido por la administración mediante OAP 1886 de fecha 2 de septiembre de 2019, en la que le restablecen el derecho al ascenso.

Lo que se pretende es la reparación por los daños causados por no haberse dado el ascenso cuando correspondía, el resarcimiento de los gastos en los que tuvo que incurrir para acceder a la justicia en la presentación de una cantidad de peticiones, acciones de tutela y demás mecanismos a los que acudió para que al final, el Ejército Nacional, se diera cuenta que no lo había ascendido en el mes de marzo de 2019 como sus compañeros, porque sencillamente fue negligente en el estudio de su folio de vida, en no haber aplicado una sanción que llevaba más de 5 años en haberse ejecutoriado. Omitió las declaraciones y lo manifestado por los superiores del aquí demandado, sencillamente actuó arbitrariamente causando daños y perjuicios a mi poderdante no solo en su peculio sino también en su relación familiar y laboral.

El ordenamiento jurídico ha distinguido la procedencia de los medios de control a partir del origen del daño, sin embargo, la regla aludida encuentra dos excepciones claras en la jurisprudencia; la primera, tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y, la segunda, con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En el caso que nos atañe estamos sobre la procedencia del medio de control de reparación directa para reclamar perjuicios ocasionados por actos administrativos legales, asunto objeto de pronunciamiento en decisión del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", sentencia de 4 de noviembre de 2015, proferida en el proceso 52001-23-31-000-2000- 00003-01(34254) con ponencia del Consejero Doctor Hernán Andrade Rincón (E)

En ese orden de ideas, cuando se pretenda la reparación de un daño por la expedición de un acto administrativo considerado legal, el proceso deberá tramitarse bajo las reglas del medio de control de reparación directa; tal y como es el caso que nos atañe. En este caso, el no ascenso en su momento se dio por la omisión de la Jefatura de recursos humanos del Ejército Nacional en no colocar el nombre del demandante, no porque el acto administrativo que dio el ascenso a los 7 demás suboficiales estuviera viciado de nulidad, por tanto, el medio de control que debe tramitarse es el de reparación directa pues el daño deviene de la omisión de la administración no de la legalidad del acto administrativo. De lo hasta acá expuesto, a la luz de la jurisprudencia ut supra citada y lo plasmado en el escrito de la demanda, se concluye que, en efecto, la parte demandante no controvierte la legalidad de los actos administrativos, sino la consecuencia que se derivó de las omisiones del mismo.

CONSIDERACIONES

El asunto en cuestión, se centra en decidir, si en esta etapa procesal se configura la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL.

Al respecto, tenemos que en reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha determinado que en el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado¹. En este orden de ideas, la postura de esta Corporación, ha considerado que el ordenamiento jurídico distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño, reservando así la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados sean consecuencia de un acto administrativo y la acción de reparación directa para los que encuentren su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa; sin embargo, la regla aludida encuentra dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo².

En cuanto a la procedencia del medio de control de reparación directa, cuando la fuente de los daños devengan de la expedición de un acto legal, El Consejo de Estado ha afirmado que:

“... la jurisprudencia colombiana empezó a admitir la hipótesis de que un acto legalmente expedido pudiera causar daños y que tales daños pudieran ser objeto de reparación por rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas.

Por lo que hace a la violación de éste principio, es necesario entender, ante todo, que el mismo es un resultado colateral, residual de una actuación de la Administración orientada a cumplir su misión del servicio público, que se traduce en un perjuicio que pone en una situación de desequilibrio ante las cargas públicas a la víctima o víctimas del mismo, es decir, cuando un administrado soporta las cargas que pesan sobre los demás, nada puede reclamar al Estado; pero si en un momento dado debe soportar individualmente una carga anormal y excepcional, esa carga constituye un daño especial que la Administración debe indemnizar.

Ha dicho la Corporación, que responde el Estado a pesar de la legalidad total de su actuación, de manera excepcional y por equidad, cuando al obrar de tal modo, en beneficio de la comunidad, por razón de las circunstancias de hecho en que tal actividad se desarrolla, causa al administrado un daño especial, anormal, considerable, superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, rompiéndose así la igualdad de los mismos frente a las cargas

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de diciembre de 2008, exp. 16.054, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, entre muchas otras providencias.

² Sentencia de 13 de abril de 2013, exp. 26.437; M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

*públicas, o la equidad que debe reinar ante los sacrificios que importa para los administrados la existencia del Estado*³.

El Consejo de Estado en sentencia del 13 de abril de 2013⁴, señaló:

“(…)

Así, la Sala ha reconocido la viabilidad de la acción de reparación directa por los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discuta en el curso del proceso, puesto que se reconoce que el ejercicio de la función administrativa ajustado al ordenamiento jurídico puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas que deben soportar todos los ciudadanos; como es evidente, en esta hipótesis la procedencia de la acción de reparación directa depende principalmente de la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora”.

De igual manera el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo en decisión del veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013)⁵, refirió:

“(…)

Es probable que en la concreción o materialización de un acto administrativo se infieran perjuicios, los cuales habrán de distinguirse de manera clara a efectos de identificar la acción procedente para solicitar el restablecimiento del derecho en cada caso concreto.

En efecto, el daño se puede relacionar de forma directa o indirecta con un acto administrativo, pero es posible que devenga de sus efectos legales y ajustados al ordenamiento jurídico, lo que configura la responsabilidad por el acto administrativo legal, o de su materialización.

*Por consiguiente, se debe tener claridad en lo que se refiere a la naturaleza del detrimento, toda vez que si el mismo deriva de un acto administrativo que la parte considera ilegal, habrá lugar a deprecar la correspondiente indemnización de perjuicios a través del ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos del artículo 85 del Código Contencioso Administrativo; ahora, **si el daño se produce con motivo de la expedición de un acto administrativo frente al cual no se discute la legalidad, o porque es una operación administrativa por la ejecución fáctica del acto, la acción procedente será la de reparación directa, de conformidad con el artículo 86 del mismo estatuto.**” (negrilla fuera de texto)*

En el presente caso, como ya se dijo, la responsabilidad que se depreca respecto del Ministerio de Defensa Nacional radica en la falta de inclusión del señor Jefferson Fory en la OAP del 18 de marzo de 2019, en la cual se ascendió a varios suboficiales compañeros de curso del demandante, de sargento segundo a Sargento viceprimero, impidiendo al mencionado

³ Consejo de Estado, Sentencia de 28 de octubre de 1976, Exp. 1482

⁴ exp. 26.437; M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON 20 de mayo de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01771-02(27278) Actor: ANDRES RICARDO MOLANO TORRES Y OTRA Demandado: NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y OTRA

obtener el ascenso a que tenía derecho. Bajo esa perspectiva, es claro que en este medio de control no se está discutiendo la legalidad del acto mediante el cual se ascendieron a varios miembros del Ejército Nacional, sino que se deprecian los perjuicios que dicha decisión generó al desconocer el derecho del militar a ascender; por tanto, no le es viable a la apoderada de la demandada considerar que el medio de control que deberá tramitarse es el nulidad y restablecimiento del derecho y no el de reparación directa.

Así las cosas, se estima que la acción de reparación directa ejercida por la parte actora es procedente en este caso, por cuanto se trata de una acción encaminada a obtener la indemnización de perjuicios por la falta de inclusión en el acto que determinó el ascenso de varios militares, lo que conllevó la pérdida de oportunidades, sin que se haya efectuado en la demanda cargo alguno de ilegalidad frente a este acto, razones por las cuales se niega la prosperidad de la excepción propuesta.

Respecto a las pruebas solicitadas por la parte actora en el escrito de contestación de las excepciones, se decidirá en el momento procesal oportuno, en desarrollo de la audiencia inicial.

2. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el Decreto 806 de 2020⁶, que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares. Ahora bien, en artículo 3° del Decreto mencionado, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

⁶ Decreto 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° del mencionado Decreto, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de prosperidad de la excepción de Inepta demanda por indebida escogencia del medio de control, propuesta por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGÚNDO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual **el once (11) mayo de dos mil veintidós (2022), a las nueve (9:00 a.m.)** a través del link <https://call.lifesizecloud.com/14213909>

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

TERCERO: Por Secretaría infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

CUARTO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado LUIS JESÙS SALAZAR MORALES, con tarjeta profesional No. 272.986 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a095f8cebd658413efec12075f14a2207ab34547342aafc5d891f0cd8c036947**

Documento generado en 25/04/2022 12:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>